



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 067-2026

RECURRENTE: CONSORCIO PEX/MVP (PANAMA EXPRESS TRAVEL CORP. Y MVPROPERTIES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.074-2026-AL del 16 de abril de 2026, mediante la cual Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., adjudicó el acto público de Licitación por Mejor Valor No.2025-2-02-0-08-LV-012004.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO.

RESOLUCIÓN No.079-2026-Pleno/TACP de 1 de junio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto 439 de 2020), por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en adelante Tribunal) tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES.

1. El 17 de noviembre de 2025, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en adelante la entidad o AITSA, emitió en el sistema electrónico "PanamaCompra", Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista de Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-02-0-08-LV-012004, para el "Servicio de Transporte para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Aeropuertos Regionales". (SIC)
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de tres millones setecientos treinta y ocho mil setecientos veintitrés balboas con noventa y un centésimos (B/.3,738,723.91) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para 12 de enero de 2026, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 12 de enero de 2026, se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra" Acta de Apertura de propuesta, en el que se constata que fueron recibidas dos (2) propuestas, en el siguiente orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	BUSPORT, S.A.	3,546,000.00
2	Panama Express Travel Corp.	3,570,660.00

- Para el 23 de enero de 2026 se publicó Informe de la Comisión Evaluadora #1, en el cual los comisionados dictaminaron que la empresa BUSPORT, S.A. cumplía con todos los requisitos mínimos obligatorios. Por el contrario, el Consorcio PEX/MVP incumplió los requisitos No.3,7,9 y 10 del pliego de cargos. Por ende, lo que correspondía era la ponderación (puntaje) únicamente de la empresa BUSPORT, S.A.
- Posteriormente, para el 26 de enero de 2026, la entidad publicó Acta de Instalación y Resolución de Designación de la Comisión Evaluadora conformada por: Cesar Pérez del Ministerio de Economía y Finanzas; Milena Vergara del Ministerio de Economía y Finanzas; Nelly B. Guardado del Aeropuerto Internacional de Tocumen; Sheila Vargas del Aeropuerto Internacional de Tocumen; Yulisa de León del Ministerio de Salud.
- Consta en “PanamaCompra” que el Consorcio PEX/MVP, para el 28 de enero de 2026 presentó observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora #1, y, posteriormente, formal Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, solicitando que se anulara dicho informe ya que se había transgredido el debido proceso al publicar el informe antes de la instalación de los comisionados.
- La Dirección General de Contrataciones Públicas, para el 4 de febrero de 2026 admitió la Acción de Reclamo, y posteriormente en Resolución No.DS-DF-190-2026 de 11 de febrero de 2026¹, acogió la petición, por lo tanto, anuló totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora #1, y ordenó un nuevo informe.
- La entidad, publicó el 2 de marzo de 2026 el Informe de la Comisión Evaluadora #2, en donde los comisionados confirmaron el incumplimiento de los requisitos obligatorios del Consorcio PEX/MVP, y como a su criterio la empresa BUSPORT, S.A., cumplía con los requisitos obligatorios, prosiguieron con la ponderación de esta propuesta dándole una puntuación de 91.
- Cabe destacar que, juntamente con el Informe de la Comisión Evaluadora #2, se publicó Acta de Instalación y Resolución de Designación de la Comisión Evaluadora, en la que se designaron a los siguientes funcionarios: Ana Benitez² Universidad Tecnológica de Panama; Milena Vergara del Ministerio de Economía y Finanzas; Nelly B. Guardado del Aeropuerto Internacional de Tocumen; Sheila Vargas del Aeropuerto Internacional de Tocumen; Yulisa de León del Ministerio de Salud.
- En consecuencia, el Aeropuerto Internacional de Tocumen (AITSA), expidió la Resolución N°074-2026-AL de 16 de abril de 2026 (publicada el 20 de abril de 2026) por la cual adjudicó el acto público de Licitación por Mejor Valor No.

¹ Véase decisión de la DGCP de 11 de febrero de 2026 dentro del acto No. 2025-2-02-0-08-LV-012004.
² Nombrada en reemplazo de Cesar Pérez debido a que se encontraba fuera del país véase de foja 097 a 096 del expediente administrativo



2025-2-02-0-08-LV-012004 a la empresa BUSPORT, S.A.

11. El 28 de abril de 2026 la licenciada Beatriz Castañet Vizcaino, en calidad de apoderada legal del Consorcio PEX/MVP, presentó Recurso de Impugnación visible de foja 012 a foja 023 del expediente jurídico ante la Secretaría General de este Tribunal, en contra de la Resolución de Adjudicación N°074-2026-AL-de 16 de abril de 2026.
12. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de Ley admitió el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°047-2026/TACP de 28 de abril de 2026 (Admisión), publicada en "*PanamaCompra*" el 29 de abril de 2026.
13. Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 013 hasta foja 023 del expediente jurídico).
14. El 7 de mayo de 2026, la entidad, publicó Informe de Conducta suscrito por José A. Ruiz Blanco Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, del mismo modo, mediante nota No. 251-GG-2026 de 6 de mayo de 2026 que corre de foja 054 a foja 060 del expediente jurídico, remitió el expediente administrativo conformado por un (1) tomo de ciento cuarenta y ocho (148) fojas útiles.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. Luego de la publicación del Informe de la Comisión Evaluadora #1, el 23 de enero de 2026, y la publicación extemporánea, el día 26 de enero de 2026, del Acta de Designación de los Comisionados, la parte actora, presentó observaciones a dicho informe, y, posteriormente, Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). La DGCP en Resolución No.DS-DF-190-2026 de 11 de febrero de 2026, acogió la petición del actor, anuló totalmente del Informe de la Comisión Evaluadora #1, y, ordenó uno nuevo informe a la misma comisión.
2. La entidad publicó el Informe de la Comisión Evaluadora #2 el 2 de marzo de 2026, mismo que cumplió con el orden cronológico legal (acta de instalación previo a informe), pero incumplió el término establecido en la Ley, que es de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días más de prórrogas luego de recibido el expediente. Es decir, el nuevo Informe de la Comisión Evaluadora se ha excedido por once (11) días hábiles desde la orden impartida por la DGCP en Resolución No.DS-DF-190-2026 de 11 de febrero de 2026.
3. Aunado a la publicación extemporánea del Informe de la Comisión Evaluadora #2 el 2 de marzo de 2026, la entidad se tardó hasta el 20 de abril de 2026, para publicar la Resolución No.074-2026-AL de 16 de abril de 2026, mediante la cual adjudicó el acto de marras a la empresa BUSPORT, S.A., incumpliendo el término de dos (2) días que señala el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 22 de 2006.



4. Aparte de lo planteado, la actora, señaló que la Resolución No.074-2026-AL- de 16 de abril de 2026, se basa en un informe cuya metodología de ponderación no se adecuó a los parámetros del pliego de cargos, por ende, contiene visos de ilegalidad, subjetividad y extralimitación de funciones de los comisionados.
5. En cuanto al "Personal requerido", específicamente para el reglón de "Supervisor", los comisionados calificaron con la máxima puntuación a la empresa BUSPORT, S.A., no obstante, la documentación de las dos supervisoras propuestas (Osmary Valdés y Karla Calderón), no demuestran un mínimo de 3 años de experiencia en manejo de personal en servicios de transporte de empleados, mucho menos los 5 años o más. Recalcando la actora que, el pliego exigía que las hojas de vidas debían estar acompañadas de documentación sustentadora³, con lo que no se debió ponderar este requisito.
6. En ese mismo sentido, la Comisión Evaluadora ponderó con una buena calificación el renglón de "Conductores", cuando en realidad la empresa BUSPORT, S.A., no cumplió con gran parte de lo requerido para este requisito en el pliego de cargos. Para mayor orientación la actora realizó cuadro descriptivo⁴ con las falencias en la documentación de los conductores propuestos por la empresa BUSPORT, S.A., entre la que se destaca: falta de documentación de respaldo de experiencia, documentos expirados (récores), pruebas de antidopaje con fecha previa a la del acto y documentación no presentada.
7. Por otro lado, denunció una evidente extralimitación de los comisionados, ya que se aprecia que estos fueron a visitar el taller de BUSPORT, S.A., sustituyendo la verificación documental exigida en el pliego, con una valoración basada en una inspección física discrecional, la cual no se encontraba prevista ni autorizada como método de evaluación dentro del criterio "Vehículos y fabricante".
8. Además, se denunció en el recurso que BUSPORT, S.A. no presentó los catálogos de todas los vehículos, específicamente de los vehículos Toyota (coaster) y Dong Feng, requisito mínimo obligatorio. Esta omisión constituye una ausencia total de documentación técnica esencial, lo que implica que esta empresa no cumple con los requisitos mínimos obligatorios, y, no podía avanzar a la etapa de evaluación y ponderación.
9. Tampoco la empresa pudo acreditar la experiencia mínima del fabricante (5) años de presencia en Panamá, ya que presentó una carta de una empresa ubicada en China, sin embargo, no está traducida ni apostillada.
10. En resumen, según la actora, la Comisión Evaluadora, no aplicó correctamente los criterios del pliego de cargos; sustituyó los requisitos documentales obligatorios por inspecciones no autorizadas; valoró documentos carentes de validez probatoria; otorgó puntuaciones sin sustentos legales ni técnicos. Estas actuaciones vulneran el Principio de legalidad y el Principio del debido proceso, en ese sentido, la adjudicación se sustentó en

³ Véase supuestos incumplimientos de las "Supervisoras" dentro del escrito de impugnación, específicamente fojas 017 y 018 del expediente jurídico.

⁴ Véase recurso de impugnación de foja 018 a 020 del expediente jurídico.



un acto ilegal proveniente del Informe de la Comisión Evaluadora #2, por ello, se debería declarar nulo.

11. Por todo lo esbozado, la parte actora, solicitó al Tribunal que, se revoque la Resolución de Adjudicación No. 074-2026-AL de 16 de abril de 2026, y en su lugar se declare **Desierto** el acto público de marras debido al incumplimiento de las dos empresas proponentes.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El 7 de mayo de 2026, se publicó en “PanamaCompra”, Informe de conducta de la entidad, en el que se hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público de marras.

Veamos un extracto:

“ ...

1. Evaluación de las propuestas:

La Comisión Evaluadora designada por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A., atendiendo las reglas de la Licitación por Mejor Valor y el Pliego de Cargos, procedió a realizar la verificación de los requisitos mínimos obligatorios de las propuestas recibidas.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, la Comisión observa que el CONSORCIO PEX/MVP, compuesto por PANAMÁ EXPRESS TRAVEL CORP. Y MVPROPERTIES, S.A., no cumplió con todos los requisitos mínimos obligatorios, ya que toda la documentación debió ser presentada con su propuesta.

Por lo que la Comisión Evaluadora consideró lo siguiente: El CONSORCIO PEX/ MVP, compuesto por: PANAMÁ EXPRESS TRAVEL CORP. y MVPROPERTIES, S.A., no cumple con los requisitos mínimos obligatorios 3,7,9 y 1 del pliego de cargos, cuyos documentos se debieron presentar junto con la propuesta, y que no son subsanables, tal como lo indica el pliego de cargos, el incumplimiento lo detallamos a continuación, así:

Requisito No.3. El CONSORCIO PEX / MVP, NO CUMPLE con el Requisito No.3 del Pliego de Cargos. No es subsanable . Se refiere a la Declaración de Acciones Nominativas. Se observa, que el CONSORCIO PEX/MVP, sólo aparece inscrito al momento de la apertura de las acciones nominativas de la empresa PANAMA EXPRESS TRAVEL CORP. y no de la empresa MVPROPERTIES, S.A.

Requisito No.7. El CONSORCIO PEX/MVP, NO CUMPLE con el Requisito No.7. No es subsanable. Se refiere a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. El Consorcio PEX / MVP sólo presentó la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión del Consorcio y no de las empresas que lo conforman PANAMA EXPRESS TRAVEL CORP. y MVPROPERTIES, S.A., y, además, no estaba notariada.

Requisito No.9. El CONSORCIO PEX/MVP, NO CUMPLE con el Requisito No.9. No es subsanable. Se refiere a la Carta de Adhesión a Principios Sostenibles. El Consorcio PEX / MVP sólo presentó la Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad del Consorcio y NO de las empresas que lo conforman: PANAMÁ EXPRESS TRAVEL CORP. y MVPROPERTIES, S.A.

Requisito No.10. El CONSORCIO PEX/MVP, NO CUMPLE con el Requisito No.10 del Pliego de Cargos. No es subsanable. El Consorcio PEX / MVP sólo presentó el Pacto de integridad del Consorcio y no de las empresas que lo conforman PANAMA EXPRESS TRAVEL CORP. y MVPROPERTIES, S.A.



...

III. Pretensión Solicitada y Descargos.

En relación a los fundamentos de la pretensión solicitada por el impugnante CONSORCIO PEX/MVP, empresas PANAMÁ EXPRESS TRAVELCORP.Y MVPROPERTIES, S.A., solicitamos se sirvan tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: En cuanto a lo señalado por el recurrente CONSORCIO PEX/MVP, conformado por las empresas PANAMÁ EXPRESS TRAVEL CORP. y MVPROPERTIES, S.A., respecto al segundo informe de la Comisión, emitido en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. DS-DF-190-2026 de once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual se subsanaron las inobservancias normativas y trámites omitidos en cuanto a los principios del debido proceso, se alega en esta ocasión un supuesto incumplimiento del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco (5) días hábiles adicionales.

Al respecto, indicamos lo siguiente:

Según consta en el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora y Entrega del Expediente del Acto Público, de fecha 25 de febrero de 2026, se realizó la entrega formal del expediente a la Comisión Evaluadora designada, iniciándose su evaluación en esa misma fecha. Como resultado, la Comisión emitió su informe final el día 27 de febrero de 2026, es decir, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22.

Dicho informe fue publicado por la entidad junto con el acta de instalación de la comisión de manera oportuna, el día dos (2) de marzo de 2026.

SEGUNDO: En atención a lo expuesto por el proponente recurrente, en lo que guarda relación con la fecha de publicación efectuada el veinte (20) de abril de 2026 de la Resolución de Adjudicación No. 074-2026-AL, de 16 de abril de 2026, mediante la cual se autoriza la adjudicación de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-02-0-08- LV-012004, es importante señalar que por el monto de la contratación debe ser aprobado por Junta Directiva.

TERCERO: Respecto a lo expuesto por el proponente recurrente en relación con el segundo Informe de la Comisión Evaluadora, el cual a juicio del impugnante debe ser objeto de cuestionamiento por no haberse adecuado a la Metodología de Ponderación contenida en el Pliego de Cargos. Cabe señalar que dicha afirmación carece de sustento técnico y jurídico.

En ese sentido el Informe del cual se derivó la Resolución No. 074-2026-AL de 16 de abril de 2026, que adjudica la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-02-0-08-LV-012004, se refiere a lo siguiente:

...

La empresa BUSPORT, S.A, en el Renglón de Supervisor obtuvo un puntaje de 2 puntos en el Informe de la Comisión Evaluadora, no 6 puntos como indica el recurrente para el perfil de supervisor, como se puede observar en el cuadro anterior el requisito es claro al solicitar Supervisor (1 mínimo), con lo que la empresa BUSPORT, S.A., cumplió con lo solicitado en el pliego de cargos e incluso aportó documentación de un segundo supervisor.

...

En cuanto a la ficha técnica y catálogo de los autobuses a ofertar, las mismas fueron aportadas por el proponente Busport, S.A.



En lo referente a la presencia nacional (Mínimo 5 años de presencia de la marca en Panamá) , es debidamente comprobable a través del Aviso de Operaciones de la empresa en el año 2017.

IV. Conclusión de los Descargos

En virtud de todo lo anterior, y al tenor de la disposiciones jurídicas contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, solicitamos, respetuosamente, desestimar el recurso de impugnación promovido por el impugnante CONSORCIO PEX/MVP, empresas PANAMÁ EXPRESS TRAVEL CORP. Y MVPROPERTIES, S.A., y se confirme en todas sus partes la Resolución de No. 074-2026- AL, de fecha 16 de abril de 2026, publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra" el día 20 de abril de 2026, que autoriza la adjudicación de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-02-0-08-LV-012004, para el "SERVICIO DE TRANSPORTE PARA LOS TRABAJADORES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y AEROPUERTOS REGIONALES". (S/C)

...

IV. MEDIDA PREVIA.

Analizados los hechos planteados por la entidad y los argumentos del recurrente, esta corporación de justicia administrativa emitió la Resolución No.019-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa), en la cual, además de admitir los elementos probatorios aducidos, anuló parcialmente **el Informe de la Comisión Evaluadora #2 de 2 de marzo de 2026**, en consecuencia, ordenó una nueva revisión parcial a la propuesta de **BUSPORT, S.A.**

El sentido de la nueva revisión parcial era que, a través una **nueva comisión**⁵, se hiciera una análisis parcial de los requisitos obligatorios contenidos en la propuesta **BUSPORT, S.A.**, ya que se detectaron indicios de una revisión alejada de lo establecido en el pliego de cargos.

En consecuencia, en **Informe de la Comisión Evaluadora (parcial) de 26 de mayo de 2026** que corre de foja 112 a 118 del expediente jurídico, los comisionados dictaminaron que, la empresa **BUSPORT, S.A.**, no cumplió con los requisitos obligatorios, por ende, no correspondía pasar a la etapa de ponderación, veamos el en que se basa el incumplimiento señalado por los comisionados:

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 26 de mayo del 2026
Estimado/a: Magistrado Ricardo Adolfo Landero

La Comisión Evaluadora del Acto Público No. 2025-2-02-0-08-LV-012004 para Servicio de Transporte para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Aeropuertos Regionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Evaluación

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 12 de enero del 2026. se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	BUSPORT, S.A.	B/. 3,546,000.00	NO APLICA

En base a lo ordenado por el tribunal administrativo de contrataciones públicas mediante la resolución No. 019-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 se procede a la realización de las gestiones correspondientes para la conformación de **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, a fin de que verifique el cumplimiento o incumplimiento de la sección de otros requisitos, por parte de la propuesta presentada por **BUSPORT, S.A.**, para lo cual debe atender el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 22 del 2006, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en la parte motiva de esta resolución y emitir un nuevo informe de análisis parcial debidamente motivado dentro del término correspondiente.

⁵ Véase designación de nuevos comisionados en Resolución No.024-2026-Pleno/TACP 22 de mayo de 2026, de foja 097 a 099 del expediente jurídico.



VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

...

8	Personal Requerido: Supervisor: Mínimo de un (1) supervisor por día Hoja de vida debe indicar los datos generales, experiencias laborales, escolaridad y deberán anexar copia del diploma, cartas de experiencias. • Mínimo 3 años de experiencia en manejo de personal en el de servicio objeto de este acto público o similares. Licenciado en Administración de Empresas o carreras afines, o con estudios de al menos 3 años de universidad. Personal operativo (Conductores): Mínimo 30 conductores para atender los buses de las diferentes rutas en los turnos previamente establecidos. Requisitos de conductores: Con los documentos: • Hoja de vida • Copia de cédula • Experiencia mínima de 5 años en conducción de autobuses de 15, 30, 45 y/o 55 pasajeros, respectivamente de acuerdo a lo solicitado. • Copia de licencia correspondiente al tipo del vehículo (según aplique) • Historial de Tránsito expedido por la ATTT • Paz y salvo de la ATTT • Récord Político • Certificado de buena salud física • Evaluación Psicológica expedido por personal idóneo (psiquiatra o psicólogo clínico). Presentar certificado con firma y sello. • Pruebas de antidopaje (alcohol y drogas) Esta obligación se extiende a todos los conductores que formen parte de la flota al servicio de AITSA, incluyendo aquellos que se incorporen posteriormente durante la vigencia del contrato.	☐	☒	El proponente no cumple con el requisito correspondiente al personal operativo (Conductores), referente a la experiencia mínima de 5 años en conducción de autobuses, toda vez que la documentación presentada no evidencia el tiempo de experiencia requerido conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Asimismo, durante la revisión documental se identificaron documentación vencidas dentro de la documentación aportada
---	--	--------------------------	-------------------------------------	--

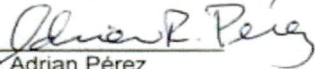
...

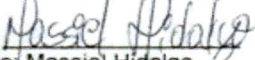
Como resultado de esta evaluación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por BUSPORT, S.A., no cumple(n) con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

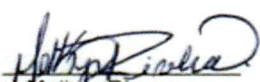
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo del año 2026.

Fundamento legal: Artículo 59 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

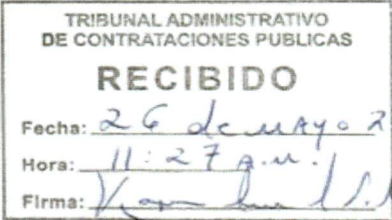
Firma: 
Nombre: Jassiel Pereira
Cédula: 9-743-888

Firma: 
Nombre: Adrian Pérez
Cédula: 8-790-664

Firma: 
Nombre: Massiel Hidalgo
Cédula: 8-924-1947

Firma: 
Nombre: Melky's Rivera
Cédula: 8-859-993

Firma: 
Nombre: Carmen Chen
Cédula: 8-302-905



V. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Conocidos los antecedentes, las actuaciones realizadas en este recurso, y el resultado de la medida previa (Nuevo Informe Comisión Evaluadora de 2 de marzo



de 2026), estima este Tribunal que lo procedente es pronunciarse sobre el fondo de este caso.

Antes que nada, es necesario, delimitar los criterios jurídicos-legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras (Licitación por Mejor Valor).

El procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación por Mejor Valor, consagrada en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual establece que, en el procedimiento para la Licitación por Mejor Valor, será adjudicada la propuesta que obtenga la mayor la ponderación (por puntos) de los aspectos técnicos, económicos, administrativos, económicos y financieros ofertado.

Este procedimiento de selección de contratistas será utilizado cuando el monto de la contratación supere los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), y se entienda que los bienes, servicios u obras a contratar tengan un alto nivel de complejidad. Es decir, para este tipo de procedimiento el valor determinante no es únicamente el precio.

2. Análisis de los requisitos obligatorios de las propuestas.

a. Consorcio PEX/MVP

En primer lugar, se ha detectado con respecto a la propuesta de Consorcio **PEX/MVP**, la no presentación de documentos obligatorios de ambas empresas que conforman el consorcio, tales como: **Declaración de Acciones Nominativas, Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, Carta de Adhesión a Principios Sostenibles.**

En este orden de ideas, la norma indica que los “requisitos obligatorios⁶” se deben cumplir de manera solidaria (en conjunto) por cada uno de los miembros de un consorcio y precisamente, estos requisitos son los que están predeterminados en la plantilla electrónica y no son subsanables. En ese caso, es evidente el incumplimiento del **Consorcio PEX/MVP**, y más cuando la actora no impugnó este cargo, sino que en su pretensión acepta el incumplimiento, y en consecuencia solicita se declare desierto este acto.

Veamos su pretensión:

- ➔ SOLICITAMOS que se declare DESIERTO el Acto Público de marras debido al incumplimiento de los principios procesales que debe cumplir todo acto administrativo de selección de contratista amparado bajo la normativa de las contrataciones publicas vigentes en la legislación panameña y por incumplimiento de las dos empresas proponentes y participantes de este Acto de Selección de Contratista.

b. BUSPORT, S.A.

En contra de la propuesta de BUSPORT, S.A., la recurrente indicó en su recurso que, los comisionados habían revisado de manera deficiente los **requisitos**

⁶ Remitirse al artículo 5 de la Ley 22 de 2006 en el que se establece la presentación conjunta de los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla “PanamaCompra”.



obligatorios, con lo que, esta empresa no merecía avanzar a la etapa de ponderación, basándose en estos hechos:

- i. La empresa adjudicada (BUSPORT, S.A.) incumplió con la experiencia de los trabajadores, ya que los perfiles de las señoras Osmay Gonzalez y Karla Calderón (ambas propuestas para supervisoras), no demuestran más de 3 años en áreas de supervisión de transporte o servicios afines.
- ii. En cuanto a los 30 conductores propuestos, en mucho de los perfiles de los conductores no se percibe documentación que evidencie la experiencia por 5 años en manejo de buses de 15, 30, 45 y/ o 55 pasajeros. Por otro lado, se presentaron documentos expirados como récords policivos de 2021 y pruebas antidopaje previas al acto celebrado.
- iii. Extralimitación de los comisionados por visitar el taller de BUSPORT, S.A., ya que no existe un informe ni justificante del actuar de los comisionados.
- iv. No presentó los catálogos de todos los vehículos, específicamente de los vehículos Toyota (coaster) y Dong Feng, requisito mínimo obligatorio.
- v. Tampoco la empresa pudo acreditar la experiencia mínima del fabricante de (5) años de presencia en Panamá, ya que presentó una carta de una empresa ubicada en China, sin embargo, no está traducida ni apostillada.

Tomando en cuenta las argumentaciones de la recurrente, el Tribunal identificó que la evaluación realizada en cuanto a los requisitos obligatorios de **BUSPORT, S.A.** en el **Informe de la Comisión Evaluadora #2 de 2 de marzo de 2026**, contenía indicios de una apreciación técnica que se distancia de los mandatos imperativos del pliego de cargos.

Por ello, a través de la Resolución No.019-2026 Pleno/ TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa), se ordenó la confección de un nuevo informe parcial a nuevos comisionados, por lo que, los nuevos comisionados finalmente en su dictamen indicaron que la empresa **BUSPORT, S.A.** no cumplía con el requisito obligatorio **No. 8 “ Personal requerido”**. Estas fueron sus apreciaciones:

Nuevo Informe de 26 de mayo de 2026:

8	Personal Requerido: Supervisor: Mínimo de un (1) supervisor por día Hoja de vida debe indicar los datos generales, experiencias laborales, escolaridad y deberán anexar copia del diploma, cartas de experiencias. • Mínimo 3 años de experiencia en manejo de personal en el de servicio objeto de este acto público o similares. Licenciado en Administración de Empresas o carreras afines, o con estudios de al menos 3 años de universidad. Personal operativo (Conductores): Mínimo 30 conductores para atender los buses de las diferentes rutas en los turnos previamente establecidos. Requisitos de conductores: Con los documentos: • Hoja de vida • Copia de cédula • Experiencia mínima de 5 años en conducción de autobuses de 15, 30, 45 y/o 55 pasajeros, respectivamente de acuerdo a lo solicitado. • Copia de licencia correspondiente al tipo del vehículo (según aplique) • Historial de Tránsito expedido por la ATTT • Paz y salvo de la ATTT • Récord Policivo • Certificado de buena salud física • Evaluación Psicológica expedido por personal idóneo (psiquiatra o psicólogo clínico). Presentar certificado con firma y sello. • Pruebas de antidopaje (alcohol y drogas) Esta obligación se extiende a todos los conductores que formen parte de la flota al servicio de AITSA, incluyendo aquellos que se incorporen posteriormente durante la vigencia del contrato.	☐	☒	El proponente no cumple con el requisito correspondiente al personal operativo (Conductores), referente a la experiencia mínima de 5 años en conducción de autobuses, toda vez que la documentación presentada no evidencia el tiempo de experiencia requerido conforme a lo establecido en el pliego de cargos. Asimismo, durante la revisión documental se identificaron documentación vencidas dentro de la documentación aportada
---	--	--------------------------	-------------------------------------	--



Este Tribunal al escrutar el dictamen de los comisionados ha comprobado que la empresa adjudicada (Busport, S.A.) no ha logrado superar la etapa de los requisitos obligatorios, ya que, en efecto, ha presentado documentación no vigente, no ha aportado los sustentos de las experiencias de sus profesionales, y hasta omitió presentar documentación de un personal enunciado como conductor de la flota.

Igualmente se ha constatado que, esta empresa incumplió con la experiencia solicitada para el perfil de supervisor, que por, ejemplo, el perfil de la señora Karla Calderon (propuesta para supervisora), no demuestra más de **3 años en áreas de supervisión de transporte o servicios afines**. Veamos su la hoja de vida aportada:

EXPERIENCIA LABORAL

Busport, S.A. — Asistente Administrativa
1 de marzo de 2024 – A la actualidad

Cumplir con responsabilidades administrativas y comerciales para facilitar el proceso de atención al cliente, gestión de cotizaciones y facturación.

Grupo Gassup: Desde enero del 2019 al 16 de febrero del 2024. Asistente Administrativa Departamento de Logística.

Cumplir con responsabilidades administrativas y comerciales para facilitar el proceso de atención al cliente, gestión de cotizaciones y facturación. Así como también coordinación de rutas y cumplir con los abastecimientos establecidos a los clientes.

Coronado Móvil — Ventas y Atención al Cliente

Apoyar en el área de ventas de teléfonos y artículos tecnológicos, brindando atención al cliente.

Imprenta Marlen — Cajera

Realizar cobros de servicios y productos de impresión, registrar transacciones en el sistema y atención al cliente.

SEMINARIOS

Seminario en la Universidad Tecnológica de Panamá
"Habilidades Gerenciales y sus efectos en la organización".

Los cargos ocupados por la señora Karla Calderon no aluden a supervisión de personal. En suma, el título universitario aportado lo obtuvo en el año 2025, y el pliego de cargos establece un limite de tres años mínimos de haberse graduado.

En cuanto a los 30 conductores propuestos, en mucho de los perfiles de los conductores **no se percibe documentación que evidencie la experiencia en el manejo por 5 años en manejo de buses de 15, 30, 45 y o 55 pasajeros**.

Por otro lado, se presentaron documentos expirados como récord policivos de 2021 y pruebas antidopaje previas al acto celebrado.

Por ejemplo:

➔ 12-09-2025
08:25 AM

Page 1 de 1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIO DE APOYO
DIVISIÓN DEL GABINETE DE ARCHIVO E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

...



Quien suscribe CESAR A. PITTI NUÑEZ, Director Nacional de Investigación Judicial de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 69 del 27 de diciembre del 2007, que dicta medidas sobre el Certificado de Información de Antecedentes Personales, a solicitud de la parte interesada.

CERTIFICA

Que Aramis Ricardo Muñoz Hidalgo, con cédula de Identificación personal, No. 2-725-841, de acuerdo a los registros de la División de Gabinete de Archivos e Identificación Personal, no mantiene información de antecedentes personales.

Emitido a los 12 días del mes de septiembre de 2025.

Atentamente,



Subcomisionado CESAR A. PITTI NUÑEZ
Director Nacional de Investigación Judicial

Exclusivo para trámites laborales
→ Válido por 30 días.

Tomar en cuenta que la fecha para apertura de propuesta era el 12 de enero de 2026, con lo que los participantes debían actualizar toda esta información.

Además, no fue presentada la prueba antidopaje, ni historial de ATTT, ni paz y salvo de Rafael García Carrasco, es decir, la documentación a todas luces fue presentada incompleta, incumpliendo así con los requisitos obligatorios, por ende, no le corresponde avanzar a la etapa de ponderación.

Por lo anterior, consideramos que este nuevo dictamen de la nueva Comisión Evaluadora es objetivo, atinado y refleja el análisis real que merece la propuesta de **BUSPORT, S.A.**, máxime que fue realizado tomando en cuenta cada aspecto legal del pliego de cargos confeccionado para este acto público, además es consonó con la realidad procesal de elementos de convicción que componen esta encuesta jurídica.

3. Otras consideraciones respecto a la actuación de la entidad.

Antes de terminar esta decisión estimamos propicio hacer un llamado a la entidad para que en futuras ocasiones tenga el debido cuidado con cada una las fases y términos legales (días) establecidos en la Ley 22 de 2006 en lo concerniente a las conformación de las comisiones, designación de los comisionados y tiempo para emitir los informe que sirven de sustento para adjudicar los actos.

Este llamado subraya que, en los procedimientos de contratación pública el cumplimiento formal de estas fases va de la mano con la transparencia y la justicia.



La omisión en los plazos legales y fases establecidas no constituye una simple falta burocrática, sino una vulneración a la seguridad jurídica que debilita la legitimidad de las adjudicaciones.

4. Decisión del Tribunal.

Retomando nuestro análisis de fondo y tomando en cuenta lo previamente valorado, se pudo determinar en primer lugar que del **Consorcio PEX/MVP**, incumplió con los requisitos obligatorios por no presentar conjuntamente los documentos de las dos empresas que componen el consorcio.

Igualmente, luego de la nueva evaluación, se detectó que, **BUSPORT, S.A.**, incumplió también con los requisitos obligatorios por falencias en la documentación **de experiencia del personal**. En tanto, lo que corresponde es revocar el **acto administrativo impugnado y declarar desierto** el acto de selección de contratista por Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-02-0-08-LV-012004, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
 2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
- ...”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (Lo subrayado es nuestro).

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Adjudicación No. 074-2026-AL de 16 de abril de 2026, mediante la cual el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.,

adjudicó el acto público de Licitación por Mejor Valor No.2025-2-02-0-08-LV-012004, a la empresa **BUSPORT, S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público N°2025-2-02-0-08-LV-012004, identificado como “Servicio de Transporte para los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Aeropuertos Regionales”, con precio de referencia tres millones setecientos treinta y ocho mil setecientos veintitrés balboas con noventa y un centésimos (B/.3,738,723.91), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000030405 expedido por Banco General el 28 de abril de 2026 por un monto de trescientos setenta y tres mil novecientos balboas (B/.373,900.00), según la Diligencia de Consignación N°043-2026 de 28 de abril de 2026, visible a folio 028 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el expediente administrativo, remitido mediante nota No. 251-GG-2026 de 6 de mayo de 2026 que corre de foja 054 a foja 060 del expediente jurídico conformado por un (1) tomo de ciento cuarenta y ocho (148) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°067-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2026.06.01
09:34:33 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada

MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

